



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
MURCIA**

SENTENCIA: 00099/2016

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
MURCIA**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

559100

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I).

D

N.I.G: 30030 45 3 2015 0002690

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000330 /2015 PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000031 /2014

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: SINDICATO ASAMBLEARIO DE SERVICIOS PUBLICOS-INTERSINDICAL

Abogado: ALEJANDRO LOPEZ GONZALEZ

Procurador Sr./a. D./Dña: OLGA NAVAS CARRILLO

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CIEZA AYUNTAMIENTO DE CIEZA

Abogado: BLAS CAMACHO PRIETO

Procurador Sr./a. D./Dña:

Procedimiento abreviado: 330/15

SENTENCIA Nº 99/16

En la ciudad de Murcia, a 11 de mayo de 2016.
Visto por el Iltmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 330/15, interpuesto como **parte demandante** por el SINDICATO ASAMBLEARIO DE SERVICIOS PUBLICOS-INTERSINDICAL representada por la Procuradora Sra. Navas Carrillo y asistida por el Abogado Sr. López González. Habiendo sido **parte demandada** el AYUNTAMIENTO DE CIEZA representada y asistida por el Abogado Sr. Camacho Prieto siendo **el acto administrativo impugnado** la Resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo del recurso de Reposición interpuesto el día 5 de Septiembre de 2013, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cieza de fecha 1 de Julio de 2013 que acordó aprobar la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Cieza, el cual fue publicado en el BORM 183 de 8 de Agosto de 2013. La **cuantía**





del recurso contencioso-administrativo se fijó como indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

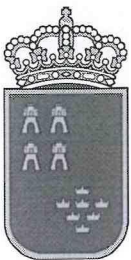
Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- De dicha demanda se dio traslado a la Administración demandada que la contestó, y tras la practica de la prueba, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia previo recibimiento a prueba de los mismos, tras lo que la Il.tra. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia ante la que se tramitó el recurso, declaró su falta de competencia objetiva para conocer del litigio promovido y la competencia de los Juzgados Contencioso-Administrativos de Murcia para su resolución.

Tercero.- Comparecidas las partes se celebró la vista de juicio que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

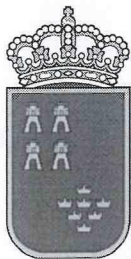
Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo del recurso de Reposición interpuesto el día 5 de Septiembre de 2013, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cieza de fecha 1 de Julio de 2013 que acordó aprobar la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Cieza, el cual fue publicado en el BORM 183 de 8 de Agosto de 2013. Por la parte actora se solicitó en su demanda: *"Se dicte Sentencia en la que estimando el presente recurso declare, a) la nulidad del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cieza de fecha 1 de Julio de 2013 que acordó aprobar la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Cieza, b) Subsidiariamente, para el caso de que la antedicha petición no fuera estimada, declare la nulidad de los requerimientos específicos asignados a los puestos de trabajo encuadrados dentro de la escala de administración especial, subescala técnica y la nulidad de la asignación de los complementos de destino y específicos a los puestos de trabajo incluidos en el RPT."* La Administración demandada se opuso a la pretensión de la parte actora alegando la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado.





Segundo. - A pesar de las alegaciones realizadas por la parte actora en su demanda, se debe dar la razón a la Administración demandada cuando en su contestación a la demanda señaló que la RPT cumple los requisitos establecido en el artículo 15.1 b) de la ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medida para la Reforma de la Función Pública, manifestar que dicho artículo, en los mismos términos que el artículo 74 de la 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público para todas las Administraciones Públicas, se refiere al contenido mínimo de Relaciones de Puestos de Trabajo, expresando que: "*Las relaciones de puestos de trabajo indicarán, en todo caso, la denominación, tipo y sistema de provisión de los mismos; los requisitos exigidos para su desempeño; el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral*". Y en la RPT aprobada por el Ayuntamiento de Cieza impugnada, en la relación de fichas descriptivas de cada uno de los puestos de trabajo de la RPT-folios 27 a 115, quedan cumplidos el los requisitos exigidos de contenido de las Relaciones de Puestos de Trabajo, detallando: la denominación del puesto: los requisitos de desempeño del puesto; los requerimientos específicos; la forma de provisión; la valoración del puesto de trabajo, así como la retribución al puesto de trabajo, en donde se concreta el valor del complemento específico y de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

Tercero. - También se debe dar la razón a la Administración demandada cuando en contestación a la demanda señaló (respecto de la alegación de la parte actora de arbitrariedad y falta de motivación de la RPT para fijar el complemento específico) que la elaboración de las RPT es una labor fundamentalmente técnica, y que por ello la jurisprudencia parte de la base de que se trata de competencia que constituye la típica manifestación del ejercicio de la potestad organizatoria que el ordenamiento jurídico reconoce a las Administraciones Públicas, y correspondiendo a cada Administración Pública delimitar, dentro de su propio ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran la estructura de su organización habrá que concluir el amplio margen de que gozan las Administraciones Públicas a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras organizativas. LA RPT impugnada está motivada a través de la documentación obrante en el expediente; otra cosa es que el actor hubiera preferido establecer una estructura organizativa y retributiva distinta, que es lo que parece desprenderse de los términos de su demanda, que se limita a la crítica de la asignación de valores a los puestos para fijar el complemento específico, en base a su parecer de que lo cree mas conveniente, obviando el ejercicio de la potestad organizatoria que el ordenamiento jurídico reconoce al Ayuntamiento, y cuyo ejercicio deja de ser arbitrario si viene motivado, tal y como lo es en la propuesta de valoración técnica. Existe un documento que recoge la valoración de la puntuación aplicada a cada uno de





los puestos de trabajo para la fijación del complemento específico, y viene incorporado al expediente, referenciado en el apartado A) del hecho primero de nuestro escrito de contestación de demanda, Valoración de Puestos de Trabajo- folios 1 a 26 del expediente. Dicha valoración incluida en el expediente, en cumplimiento del artículo 4, apartado segundo del RD 861/1986, determina la no aplicación de la sentencia 428/2005, de 30 de mayo dictada en el recurso 1160/02 por el TSJ de Murcia, que se fundamentaba en la inexistencia de dicho documento. Por lo tanto, se debe desestimar las alegaciones de la parte actora del proceso y con ello desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Cuarto.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo rzone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para diseccionar la relevancia jurídica de los argumentos impugnatorios expuestos por tanto, se desprenden la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

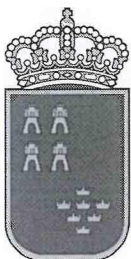
FALLO

1º.- Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el SINDICATO ASAMBLEARIO DE SERVICIOS PUBLICOS- INTERSINDICAL representada por la Procuradora Sra. Navas Carrillo y asistida por el Abogado Sr. Lopez González **contra** la Resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo del recurso de Reposición interpuesto el día 5 de Septiembre de 2013, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cieza de fecha 1 de Julio de 2013 que acordó aprobar la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Cieza, el cual fue publicado en el BORM 183 de 8 de Agosto de 2013.

2º.- Las costas del proceso no se imponen a ninguna de las partes, por lo que cada una abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, admisible en un solo efecto y para su resolución por la Iltma. Sala de lo Contencioso-Administrativo





del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

Diligencia de publicación.- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, la Secretario Judicial Titular, Doy Fe.

